



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-22/2026

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

COLABORÓ: DANIEL ADRIÁN GONZÁLEZ
PÉREZ

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución **INE/CG94/2026**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los **informes anuales** de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de **Coahuila de Zaragoza**, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, al determinarse que: **a)** la autoridad fiscalizadora sí valoró de forma congruente y exhaustiva la información presentada, concluyendo que **no se comprobó** el gasto del financiamiento público ordinario 2024, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (Conclusión **5.09-C14-PVEM-CO**); **b)** contrario a lo indicado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí verificó de forma congruente y exhaustiva la información presentada, concluyendo que **no se destinó** el financiamiento público ordinario 2024, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (Conclusión **5.09-C12-PVEM-CO**), y **c)** el apelante no controvierte las razones expuestas por la autoridad fiscalizadora en relación con incluir al menos un proyecto vinculado con violencia política contra las mujeres en razón de género (Conclusión **5.09-C14BIS-PVEM-CO**).

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4

4.2. Resolución impugnada.....5
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional6
4.4. Cuestión a resolver7
4.5. Decisión7
4.6. Justificación de la decisión.....8
5. RESOLUTIVO10

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Dictamen consolidado: Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

INE: Instituto Nacional Electoral

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

PVEM: Partido Verde Ecologista de México

LGPP: Ley General de Partidos Políticos

Oficio de primera vuelta: Oficio INE/UTF/DA/42840/2025, de treinta de octubre de dos mil veinticinco, relativo a los errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2024, presentado por el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Oficio de segunda vuelta: Oficio INE/UTF/DA/45667/2025, de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, relativo a los errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2024, presentado por el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Reglamento de Fiscalización o RF: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Resolución: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México en el



Estado de Coahuila de Zaragoza, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro; identificada con la clave **INE/CG94/2026**

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SIF: Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. El cinco de marzo de dos mil veintiséis¹, el *Consejo General* aprobó la *Resolución*, a través de la cual impuso diversas sanciones al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro respecto del Estado de **Coahuila de Zaragoza**.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el once siguiente, el recurrente presentó recurso de apelación ante el *INE*, el cual fue remitido directamente a la *Sala Superior*, quien lo registró con la clave SUP-RAP-57/2026.

1.3. Acuerdo de remisión del recurso de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de treinta de marzo, la *Sala Superior* ordenó remitir el presente asunto a esta Sala Regional al considerar que este órgano de decisión era quien ejercía jurisdicción en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.4. Recepción del medio de impugnación en esta Sala Regional. El treinta de marzo, este órgano jurisdiccional recibió el recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave **SM-RAP-22/2026**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la *Resolución* del *Consejo General*, en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, en el Estado de **Coahuila de Zaragoza**, entidad que se ubica en

¹ En lo subsecuente todas las fechas se entienden como del año 2026, salvo precisión en contrario.

la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales², en relación con los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-57/2026.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4 4.1.1. Procedimiento de fiscalización

En el oficio INE/UTF/DA/42840/2025, de errores y omisiones derivado de la revisión del “Informe Anual 2024. Partido Verde Ecologista de México en el estado de Coahuila de Zaragoza. (1ª Vuelta)”, de 30 de octubre de 2025, en lo que a este recurso de apelación interesa, la *UTF* observó lo siguiente:

“(…) Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

23. De la verificación al SIF, se observó el registro contable de gastos por la adquisición de bienes y servicios, los cuales no se encuentran vinculados con las actividades para la Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. De no acreditarse el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, dichos gastos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros. Como se detalla en el Anexo 5.3.1.1 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

³ Que obra en autos del expediente en que se actúa.



- La documentación que acredite la vinculación de los gastos observados con los proyectos para la Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 163, numeral 4, 172 y 296, numeral 1 del RF.

Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

24. El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. Como se detalla en el Anexo 4.0.2 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGPP; así como el 163, numeral 1, inciso b) del RF y Acuerdo IEC/CG/210/2023 del Instituto Electoral de Coahuila. (...)"

En contestación a dichas observaciones, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco el PVEM, emitió una respuesta al oficio INE/UTF/DA/42840/2025, que en lo que al presente recurso de apelación interesa, respondió:

5

En cuanto al punto 23, del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del "Informe Anual 2024. Partido Verde Ecologista de México en el estado de Coahuila de Zaragoza. (1ª Vuelta)", de 30 de octubre de 2025 el partido apelante manifestó lo siguiente:

"(...) Respuesta: Se realizó la reclasificación de la póliza quedando registrada en la póliza 1 primera corrección del 06 de noviembre del 2024, con la documentación soporte correspondiente (anexo pantalla).



Acuse de Recepción de Modificación



Folio del PAT2024/PVEM/COAH/LPM

Datos del Sujeto Obligado	
Nombre:	JAVIER DE JESUS RODRIGUEZ MENDOZA
Cargo:	REPRESENTANTE DE FINANZAS
Partido Político:	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Entidad Federativa:	COAHUILA
Asunto:	Acta Constitutiva del Programa Anual de Trabajo en el rubro de Capacitación, Promoción y El Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, correspondiente al Ejercicio 2024.
Año:	2024
Ámbito:	LOCAL

Fecha y hora de recepción:	30 de diciembre de 2024 12:45:03
Cadena Original:	[5]5]2024 2621 PAT2024PVEMCOAHLPM 30122024124547
Sello Digital:	fDV8NXwyMDI0fDI2MjF8UEFUMjAyNFwBRU1DT0FITFBNFDMwMTIyMDIOMTION TQ3fA



PAT2024/PVEM/COAH/LPM/IADEC/1 - PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA, Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN D
ACTA CONSTITUTIVA DE PROYECTO
 Partido Verde Ecologista De México



1. Partido

Partido Verde Ecologista De México

2. Nombre del PAT

B) Capacitación, Promoción y El Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (B5)

3. Nombre del Proyecto

Folio: PAT2024/PVEM/COAH/LPM/IADEC/1 - PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA, Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN D
Subrubro: B5. Investigación, Análisis, Diagnósticos y Estudios Comparados

4. Objetivos, metas e Indicadores del

Objetivos: Investigar, analizar y exponer avances, logros y pendientes en la tarea por erradicar la violencia contra las mujeres en todos sus ámbitos y aspecto sociales. Militantes, simpatizantes y ciudadanía en general y su relación con los cargos públicos que aspiran las mujeres por medio de experiencias compartidas y especialización de profesionales. para que hacer conciencia de los retos en el ambito laboral que enfrentan las mujeres.

Metas: Dar a conocer los avances en cuanto a la atención y prevención de violencia en razón del género para un mínimo de 150 ciudadanos mediante la difusión en redes sociales, dpticos digitales, con información del resultado de la investigación para analizar los elementos que frenan el desarrollo de las mujeres y combatirlos en un periodo de dos meses.

Indicadores:

Nombre: Indicador de penetración de la investigación

Fórmula: $(0.5 * \text{Número de capacitaciones realizadas}) + (0.3 * \text{Número de investigaciones relacionadas}) + (0.2 * \text{Número de medios de difusión utilizados})$

Frecuencia	Por evento	Ud.	Esalar	Tipo	Por Estratégico	Dimensió	Eficacia
Donde:	Variabl			Descripción			
				SIN REGISTRO			

5. Periodo de realización del Proyecto

Inicio: 28/10/2024

Fin: 31/12/2024

6. Alcance y Beneficios del Proyecto

Cobertura: COAHUILA

Cobertura del ámbito nacional o COAHUILA

Beneficios y/o población: Estimado de hombres: 75
 Estimado de mujeres: 75

Total de: 150

Estimado de asistentes (Hombres): 75. Rango de Edad: 18-65.

Estimado de asistentes (Mujeres): 75. Rango de Edad: 18-65.

6



ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
ENTIDAD: COAHUILA
CONTABILIDAD: 233



EJERCICIO: 2024
NÚMERO DE LA PÓLIZA: 1
MES: NOVIEMBRE
TIPO DE PÓLIZA: PRIMERA CORRECCION
SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS
GASTO PROGRAMADO: SI
PROYECTO: 1 LAS REDES SOCIALES, INSTRUMENTO NECESARIO Y DE IMPULSO PARA LA FORMACIÓN POLÍTICA DE LOS MILITANTES
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: 42840
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: RECLASIFICACION DE CUENTAS POR ERROR CONTABLE, DIAGNOSTICOS, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, COAHUILA

FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 06/11/2025 18:34
FECHA DE OPERACIÓN: 30/11/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTUR A UNA A UNA
FECHA DE OFICIO: 30/10/2025

TOTAL CARGO: \$ 679,828.79
TOTAL ABONO: \$ 679,828.79

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5202250000	DIAGNOSTICOS	RECLASIFICACION DE CUENTAS POR ERROR CONTABLE, DIAGNOSTICOS, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, COAHUILA	\$ 679,828.79	\$ 0.00	25
1102000000	BANCOS	RECLASIFICACION DE CUENTAS POR ERROR CONTABLE, DIAGNOSTICOS, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, COAHUILA	\$ 0.00	\$ 679,828.79	25

IDENTIFICADOR: 3
CUENTA CLABE: 012180001165647639-BBVA BANCOMER

TIPOS DE FINANCIAMIENTO:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL	\$	679,828.79
---	----	------------

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
1_ Las redes sociales instrumento necesario y de impulso para la formacion politica.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	06-11-2025 18:34:18		Activa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-22/2026

Por otra parte, contestación a la observación contenida en el punto 24, del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del “Informe Anual 2024. Partido Verde Ecologista de México en el estado de Coahuila de Zaragoza. (1ª Vuelta)”, de 30 de octubre de 2025 el partido apelante manifestó lo siguiente:

“(…) Respuesta: En cuanto a esta observación se informa que, sí se presentó Programa Anual de Trabajo del ejercicio 2024, se cumplió con esta obligación, en la póliza 1 de noviembre del 06 de noviembre de 2024.



INE
Instituto Nacional Electoral

ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
ENTIDAD: COAHUILA
CONTABILIDAD: 233



Sif
Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO: 2024
FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 06/11/2025 18:34
NÚMERO DE LA PÓLIZA: 1
FECHA DE OPERACIÓN: 30/11/2024
MES: NOVIEMBRE
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TIPO DE PÓLIZA: PRIMERA CORRECCION
FECHA DE OFICIO: 30/10/2025
SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS
GASTO PROGRAMADO: SI
PROYECTO: 1 LAS REDES SOCIALES, INSTRUMENTO NECESARIO Y DE IMPULSO PARA LA FORMACION POLITICA DE LOS MILITANTES
TOTAL CARGO: \$ 679,828.79
TOTAL ABONO: \$ 679,828.79

NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: 42840
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: RECLASIFICACION DE CUENTAS POR ERROR CONTABLE, DIAGNOSTICOS, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, COAHUILA

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5202250000	DIAGNOSTICOS	RECLASIFICACION DE CUENTAS POR ERROR CONTABLE, DIAGNOSTICOS, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, COAHUILA	\$ 679,828.79	\$ 0.00	25
1102000000	BANCOS	RECLASIFICACION DE CUENTAS POR ERROR CONTABLE, DIAGNOSTICOS, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, COAHUILA	\$ 0.00	\$ 679,828.79	25

IDENTIFICADOR: 3
CUENTA CLABE: 012180001165647639-BBVA BANCOMER

TIPOS DE FINANCIAMIENTO:
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL \$ 679,828.79

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
1_Las redes sociales instrumento necesario y de impulso para la formacion politica.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	06-11-2025 18:34:18		Activa

7

Descargar Evidencia

Número de Póliza	Ejercicio	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Periodo de operación
1	2024	PRIMERA CORRECCION	EGRESOS	NOVIEMBRE

Los datos con (*) son requeridos.

*Tipo de evidencia:

TODAS v

Total de registros: 7 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Estatus	Vista Previa Archivos
1_Las redes sociales instrumento necesario y de impulso para la formacion politica.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	06/11/2025 18:34	Activa	
60c04055-2f41-4aa2-911c-f5c6c8c3a1e0.xml	XML	06/11/2025 18:34	Activa	
4_ActaConstitutivaPAT.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	06/11/2025 18:34	Activa	
60c04055-2f41-4aa2-911c-f5c6c8c3a1e0.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	06/11/2025 18:34	Activa	
2_doc.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	06/11/2025 18:34	Activa	
3_LAS REDES SOCIALES NUMERO DE RADICACION 580665.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	06/11/2025 18:34	Activa	

En el oficio INE/UTF/DA/45667/2025, de errores y omisiones derivado de la revisión del “Informe Anual 2024. Partido Verde Ecologista de México en el

estado de Coahuila de Zaragoza. (2ª Vuelta)", de 5 de diciembre de 2025, en lo que a este recurso de apelación interesa, la *UTF* observó lo siguiente:

"(...) Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

18. De la verificación al SIF, se observó el registro contable de gastos por la adquisición de bienes y servicios, los cuales no se encuentran vinculados con las actividades para la Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. De no acreditarse el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, dichos gastos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros. Como se detalla en el Anexo 5.3.1.1 del presente oficio.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/42840/2025 notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 04 de noviembre de 2025, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

8

Se realizó la reclasificación de la póliza quedando registrada en la póliza 1 primera corrección del 06 de noviembre del 2024, con la documentación soporte correspondiente

(...)"

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, se constató que en la póliza contable PC1/EG-1/02-05-24 se adjuntó la información solicitada, consistente en el CFDI en formatos XML y PDF del gasto realizado. Sin embargo, la evidencia presentada corresponde a la misma documentación reportada en la póliza contable PN1/EG-37/14-11-24, y adicionalmente no se adjuntó el PAT correspondiente. En consecuencia, al no presentar la documentación requerida en el Anexo 5.3.1.1 del presente oficio, no es posible acreditar con certeza el gasto reportado; por tal razón, la respuesta a la observación se considera insatisfactoria.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación que acredite la vinculación de los gastos observados con los proyectos para la Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 163, numeral 4, 172 y 296, numeral 1 del RF.

19. El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Como se detalla en el Anexo 4.0.2 del presente oficio.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/42840/2025 notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 04 de noviembre de 2025, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

En cuanto a esta observación se informa que, sí se presentó Programa Anual de Trabajo del ejercicio 2024, se cumplió con esta obligación, en la póliza 1 de noviembre del 06 de noviembre de 2024.

(...)"

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, se constató que, si bien éste refiere haber efectuado el registro contable en la póliza PC1/EG-1/30-11-24, dicha póliza corresponde al rubro de Actividades Específicas y no al de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, conforme a lo señalado en el Anexo 4.0.2 del presente oficio; por tal razón, la respuesta a la observación se considera insatisfactoria.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGPP; así como el 163, numeral 1, inciso b) del RF y Acuerdo IEC/CG/210/2023 del Instituto Electoral de Coahuila.

En contestación a dichas observaciones, en fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, el *PVEM* emitió una respuesta al oficio INE/UTF/DA/42840/2025 (sic) [oficio correcto INE/UTF/DA/45667/2025, relativo a la segunda vuelta], que en lo que al presente recurso de apelación interesa respondió:

En cuanto al punto 18, del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del "Informe Anual 2024. Partido Verde Ecologista de México en el estado de

Coahuila de Zaragoza. (2ª Vuelta)", de 5 de diciembre de 2025 el partido apelante manifestó lo siguiente:

"(...) Respuesta: Se informa que el gasto correspondiente al Programa de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, quedó registrada en la póliza PN1/EG-19/20-12-24.



Acuse de Recepción de Modificación



Folio del PAT2024/PVEM/COAH/LPM

Datos del Sujeto Obligado	
Nombre:	JAVIER DE JESUS RODRIGUEZ MENDOZA
Cargo:	REPRESENTANTE DE FINANZAS
Partido Político:	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Entidad Federativa:	COAHUILA
Asunto:	Acta Constitutiva del Programa Anual de Trabajo en el rubro de Capacitación, Promoción y El Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, correspondiente al Ejercicio 2024.
Año:	2024
Ámbito:	LOCAL

Fecha y hora de recepción:	30 de diciembre de 2024 12:45:03
Cadena Original:	[5]5[2024]2621 PAT2024PVEMCOAHLPM 30122024124547
Sello Digital:	fDV8NXwyMDI0fDI2MjF8UEFUMjAyNFBWRU1DT0FITFBnFDmWMTlyMDI0MTION TQ3fA

10

SUJETO OBLIGADO:PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
 ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL
 COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD:COAHUILA
 CONTABILIDAD:233

EJERCICIO:2024
 NÚMERO DE LA PÓLIZA:19
 MES:DICIEMBRE
 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS
 GASTO PROGRAMADO:SI
 PROYECTO:2 PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLITICA, Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

FECHA Y HORA DEL REGISTRO:11/01/2025 15:51
 FECHA DE OPERACIÓN:20/12/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTUR A UNA A UNA
 TOTAL CARGO:\$ 407,897.27
 TOTAL ABONO:\$ 407,897.27

DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:TRANSFERENCIA PROYECTO PAT, PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLITICA, Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, 2024

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1102000000	BANCOS	TRANSFERENCIA PROYECTO PAT, PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLITICA, Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, 2024	\$ 0.00	\$ 407,897.27
IDENTIFICADOR: 1 TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL		CUENTA CLABE: 012060001772345622-BBVA BANCOMER	\$ 407,897.27	
5302090000	MATERIAL PROMOCIONAL	TRANSFERENCIA PROYECTO PAT, PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLITICA, Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, 2024	\$ 407,897.27	\$ 0.00

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
edo cnta 4562 dic 24.pdf	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	11-01-2025 15:51:27		Activa
spei REVOLUCION STUDIO pat mujeres 24.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	31-03-2025 22:42:35		Activa
Docu 4 nov 1 claudia rod 1.pdf	CONTRATOS	08-11-2025 17:47:38		Activa
fd5f500b-4868-40c3-9410-f3ff7cd30ae3.xml	XML	08-11-2025 17:47:38		Activa
fd5f500b-4868-40c3-9410-f3ff7cd30ae3.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	08-11-2025 17:47:38		Activa
Las redes sociales instrumento necesario y de impulso para la formacion politica.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	08-11-2025 17:47:38		Activa



1. Partido

Partido Verde Ecologista De México

2. Nombre del PAT

B) Capacitación, Promoción y El Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (B5)

3. Nombre del Proyecto

Folio: PAT2024/PVEM/COAH/LPM/IADEC/1 - PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA
POLÍTICA, Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN D
Subrubro: B5. Investigación, Análisis, Diagnósticos y Estudios Comparados

4. Objetivos, metas e indicadores del

Objetivos: Investigar, analizar y exponer avances, logros y pendientes en la tarea por erradicar la violencia contra las mujeres en todos sus ámbitos y aspecto sociales. Militantes, simpatizantes y ciudadanía en general y su relación con los cargos públicos que aspiran las mujeres por medio de experiencias compartidas y especialización de profesionales, para que hacer conciencia de los retos en el ámbito laboral que enfrentan las mujeres.

Metas: Dar a conocer los avances en cuanto a la atención y prevención de violencia en razón del género para un mínimo de 150 ciudadanos mediante la difusión en redes sociales, dípticos digitales, con información del resultado de la investigación para analizar los elementos que frenan el desarrollo de las mujeres y combatirlos en un periodo de dos meses.

Indicadores:

Nombre Indicador de penetración de la investigación

Fórmula: $(0.5 * \text{Número de capacitaciones realizadas}) + (0.3 * \text{Número de investigaciones relacionadas}) + (0.2 * \text{Número de medios de difusión utilizados})$

Frecuencia: Por evento **Ud.** Escalar **Tipo:** Por Estratégico **Dimensión:** Eficacia

Donde:	Variabl	Descripción
	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO

5. Periodo de realización del Proyecto

Inicio: 28/10/2024

Fin: 31/12/2024

6. Alcance y Beneficios del Proyecto

Cobertura: COAHUILA

Cobertura del ámbito nacional o COAHUILA

Beneficios y/o población: Estimado de hombres: 75
Estimado de mujeres: 75

Total de: 150


Estimado de asistentes (Hombres): 75. Rango de Edad: 18-65.

Estimado de asistentes (Mujeres): 75. Rango de Edad: 18-65.


En cuanto al punto 19, del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del “Informe Anual 2024. Partido Verde Ecologista de México en el estado de Coahuila de Zaragoza. (2ª Vuelta)”, de 5 de diciembre de 2025 el partido apelante manifestó lo siguiente:

“(…) Respuesta: En cuanto a esta observación se informa que, sí se presentó Programa Anual de Trabajo del ejercicio 2024, se cumplió con esta obligación, el cual se encuentra registrado en la póliza PN1/EG-19/20-12-24.

SUJETO OBLIGADO:PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL
COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL
ENTIDAD:COAHUILA
CONTABILIDAD: 233



EJERCICIO:2024
NÚMERO DE LA PÓLIZA:19
MES:DICIEMBRE
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS
GASTO PROGRAMADO:SI
PROYECTO:2 PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA, Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER



FECHA Y HORA DEL REGISTRO:11/01/2025 15:51
FECHA DE OPERACIÓN:20/12/2024
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 407,897.27
TOTAL ABONO:\$ 407,897.27

DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:TRANSFERENCIA PROYECTO PAT. PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA, Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, 2024

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
110200000	BANCOS	TRANSFERENCIA PROYECTO PAT. PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA, Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, 2024	\$ 0.00	\$ 407,897.27
IDENTIFICADOR: 1 TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL CUENTA CLABE: 012050001772345622-BBVA BANCOMER				
530200000	MATERIAL PROMOCIONAL	TRANSFERENCIA PROYECTO PAT. PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA, Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, 2024	\$ 407,897.27	\$ 0.00

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
edo cnta 4562 dic 24.pdf	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	11-01-2025 15:51:27		Activa
spei REVOLUCION STUDIO pat mujeres 24.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	31-03-2025 22:42:35		Activa
Docu 4 nov 1 claudia rod 1.pdf	CONTRATOS	08-11-2025 17:47:38		Activa
fd5f500b-4868-40c3-9410-f3ff7cd30ae3.xml	XML	08-11-2025 17:47:38		Activa
fd5f500b-4868-40c3-9410-f3ff7cd30ae3.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	08-11-2025 17:47:38		Activa
Las redes sociales instrumento necesario y de impulso para la formacion politica.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	08-11-2025 17:47:38		Activa



PAT2024/PVEM/COAH/LPM/IADEC/1 - PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA, Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN D
ACTA CONSTITUTIVA DE PROYECTO
 Partido Verde Ecologista De México



12

7. Presupuesto Programado

Capitulo B) Capacitación, Promoción y El Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (B5)

Concepto B5. Investigación, Análisis, Diagnósticos y Estudios Comparados

Actividad	Entregable / Proveedor	Cantidad	Precio Unitario	Total
Investigación	Presentación de investigación final	1	\$407,897.27	\$407,897.27
Subtotal:				\$407,897.27
Total:				\$407,897.27

8. Cronograma de Ejecución del

Actividad	Inicio	Fin
Investigación	28/10/2024	31/12/2024

En el *Dictamen consolidado* que presentó la Comisión de Fiscalización al *Consejo General* respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024, sobre las conclusiones materia de controversia, se señaló lo siguiente:

5.09 Partido Verde Ecologista de México/CO

Al realizar el análisis la autoridad fiscalizadora determinó que la observación contenida en el punto 18 del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del "Informe Anual 2024. Partido Verde Ecologista de México en el



estado de Coahuila de Zaragoza. (2ª Vuelta)", de 5 de diciembre de 2025, no fue atendida por las siguientes razones:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, se constató que, si bien se comprobó que en la póliza contable PN1/EG-19/20-12-24 se adjuntó la información solicitada, consistente en el CFDI en formatos XML y PDF del gasto realizado, así como evidencia relacionada con dicho registro, ésta corresponde a la misma documentación reportada previamente en la póliza contable PC1/EG-1/30-11-24, vinculada al proyecto denominado "Las redes sociales: instrumento necesario y de impulso para la formación política de los militantes y simpatizantes de un partido", correspondiente a las Actividades Específicas del ejercicio 2024.

Por lo cual, al omitir presentar evidencia que vincule los gastos realizados con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, estas erogaciones no pueden considerarse como destinados para los fines mencionados, por lo que deberán ser descontadas del monto reportado como ejercido.

Derivado de lo anterior, las cifras observadas inicialmente se modifican para quedar detalladas como se presentan en el ANEXO 5-PVEM-CO del presente dictamen.

En consecuencia, al no destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un importe de \$407,897.27; la observación no quedó atendida.

Emitiendo la conclusión:

5.09-C12-PVEM-CO

El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$407,897.27.

Estableciendo como falta concreta:

No destinar el recurso establecido para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Al realizar el análisis, la autoridad fiscalizadora determinó que la observación contenida en el punto 19 del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del "Informe Anual 2024. Partido Verde Ecologista de México en el estado de Coahuila de Zaragoza. (2ª Vuelta)", de 5 de diciembre de 2025, no fue atendida por las siguientes razones:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, se determinó que, aun cuando manifestó que el gasto correspondiente al Programa de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, quedó registrado en la póliza contable PN1/EG-19/20-12-24, la respuesta se consideró insatisfactoria por los siguientes motivos:

Si bien se comprobó que en la póliza contable PN1/EG-19/20-12-24 se adjuntó la información solicitada, consistente en el CFDI en formatos XML y PDF del gasto realizado, así como evidencia relacionada con dicho registro, ésta corresponde a la misma documentación reportada previamente en la póliza contable PC1/EG-1/30-11-24, vinculada al proyecto denominado “Las redes sociales: instrumento necesario y de impulso para la formación política de los militantes y simpatizantes de un partido”, correspondiente a las Actividades Específicas del ejercicio 2024.

Por lo anterior, al omitir presentar el soporte documental específico del proyecto correspondiente al Programa de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres detallado en el ANEXO 6-PVEM-CO del presente dictamen, por un importe de \$407,897.27, la observación no quedó atendida.

Aunado a lo anterior, se constató que, si bien el proyecto denominado “Prevención, atención y erradicación de la violencia política y violencia contra la mujer en razón de género” se presentó en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2024, éste carece de documentación comprobatoria que demuestre que el financiamiento público haya sido destinado a dicho fin; por tal razón, al no existir certeza sobre la correcta aplicación del recurso, se concluyó que el sujeto obligado omitió incluir, al menos, un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género para el ejercicio 2024.

Emitiendo las conclusiones:

14

5.09-C14-PVEM-CO

El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto del proyecto correspondiente al Programa de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$407,897.27.

5.09-C14BIS-PVEM-CO

El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género para el ejercicio 2024.

Estableciendo además como faltas concretas las siguientes:

Egreso no comprobado (conclusión 5.09-C14-PVEM-CO)

Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género (conclusión 5.09-C14BIS-PVEM-CO)

4.1.2. Resolución impugnada

El partido apelante controvierte la *Resolución* en la cual el *Consejo General* que le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el Estado de **Coahuila de Zaragoza**.



A continuación, se identifican las conclusiones sancionatorias que, en esta instancia, el partido apelante controvierte, la infracción acreditada, el tipo de falta, el monto involucrado, así como la sanción impuesta:

Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
5.09-C12-PVEM-CO	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$407,897.27.	Sustantiva o de fondo	\$407,897.27.	Reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$611,845.91 (seiscientos once mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 91/100 M.N.) Equivalente al 150% [ciento cincuenta por ciento] del monto involucrado.
5.09-C14-PVEM-CO	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto del proyecto correspondiente al Programa de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$407,897.27.	Sustantiva o de fondo	\$407,897.27.	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$407,897.27 (cuatrocientos siete mil ochocientos noventa y siete pesos 27/100 M.N.). Equivalente al 100% [cien por ciento] del monto involucrado.
5.09-C14BIS-PVEM-CO	El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado	Sustantiva o de fondo	N/A	Reducción del 25% (veinticinco

16

Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
	con la violencia política contra las mujeres en razón de género para el ejercicio 2024			<p>por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$40,789.73 (cuarenta mil setecientos ochenta y nueve pesos 73/100 M.N.).</p> <p>Equivalente al 10% [diez por ciento] del monto correspondiente al financiamiento que debieron ejercer para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres a saber \$407,897.27 (cuatrocientos siete mil ochocientos noventa y siete pesos 27/100 M.N.).</p>

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En su escrito de apelación, el partido político recurrente expone, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

a) Por lo que ve a la conclusión sancionatoria 5.09-C12-PVEM-CO:

Sostiene que la resolución vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, congruencia y exhaustividad, toda vez que la autoridad fiscalizadora no verificó la información presentada durante el procedimiento de fiscalización, ya que, contrario a lo sustentado por el *Consejo General*, desde su punto de vista, con la póliza de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro que registró en el *SIF* bastaba para tener por demostrado que sí destinó el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario de la referida anualidad para la



capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

A la par, argumenta que la autoridad fiscalizadora omitió analizar las evidencias que presentó en el *SIF* durante el procedimiento de fiscalización, lo cual, desde su perspectiva, vulnera los principios de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, lo que, en su concepto, refleja en la existencia de una incongruencia en la determinación controvertida.

Finalmente, expone que se le sancionó con el 150% del monto involucrado, aun cuando a su parecer, el financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres fue debidamente registrado y comprobado en el sistema de fiscalización, documentación que no fue analizada exhaustivamente por la autoridad.

b) Por cuanto hace a la conclusión sancionatoria 5.09-C14-PVEM-CO:

Afirma que la resolución controvertida vulnera en su perjuicio el principio de congruencia ya que, en la conclusión C12 del *Dictamen consolidado*, se señala que no destinó el financiamiento para el programa de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, mientras que, en la diversa conclusión C14, concluye que registró en el *SIF* precisamente un gasto sobre dicho rubro, aspecto que, desde su punto de vista, resulta incongruente.

Derivado de lo anterior, sostiene que resulta excesiva la sanción que le fue impuesta, ya que, desde su punto de vista, únicamente omitió presentar en el *SIF* la evidencia correcta que comprobara la erogación registrada, pues en dicho sistema sí fue debidamente presentada la documentación soporte consistente en la transferencia, el contrato, la factura y xml, así como el expediente del proveedor, de manera que, al no haberse presentado únicamente tal elemento, la falta debió ser considerada como de forma y leve, en tanto que, la autoridad debió realizar la valoración de la documentación soporte que presentó de manera exhaustiva.

Además, para sostener dicho planteamiento refiere que, si bien, por un error registró como evidencia de dicha erogación en el *SIF* la muestra de un programa de actividades específicas que consistió en redes sociales, cierto es que la restante documentación prevista por el artículo 172, del *Reglamento de Fiscalización* sí fue registrada en el sistema.

Adicionalmente, considera incorrecto que se le sancionara con el 100% del monto involucrado cuando únicamente faltó registrar correctamente la evidencia de la erogación, dado que, con la restante documentación soporte, la autoridad fiscalizadora se encontró en aptitud de tener certeza sobre el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados en el referido rubro.

Por último, estima que al únicamente haber omitido presentar la evidencia correcta de la erogación materia de la controversia, la falta cometida y su respectiva sanción debe ser reindividualizada pues, desde su punto de vista, la falta debió ser calificada leve.

c) Respecto de la conclusión sancionatoria **5.09-C14BIS-PVEM-CO**:

18

Refiere que, contrario a lo afirmado por la autoridad fiscalizadora, sí fue registrado en el programa anual de trabajo un proyecto vinculado contra la violencia política en razón de género para el ejercicio dos mil veinticuatro ya que, desde su punto de vista, dicho rubro se encuentra cubierto precisamente con el relativo al del programa de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres materia de controversia en las conclusiones antes detalladas.

Una vez detallado lo anterior, debe destacarse que esta Sala Regional analizará los agravios hechos valer por el apelante en diferente orden al que fueron formulados, pues se realizará el estudio, en primer orden, del motivo de disenso relacionado con la comprobación del gasto materia de la controversia identificado con la conclusión **5.09-C14-PVEM-CO**, pues de llegar a ser fundados los argumentos expuestos por el recurrente en contra de dicha conclusión, repercutiría necesariamente en las restantes, en la medida que se encuentran estrechamente vinculadas.

Luego, de ser el caso, se realizará el estudio de las diversas conclusiones identificadas con las claves **5.09-C12-PVEM-CO** y **5.09-C14BIS-PVEM-CO**.



4.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los conceptos de agravio del apelante, esta Sala Regional habrá de definir si la resolución emitida por el *Consejo General* fue exhaustiva en el análisis y valoración de los planteamientos hechos valer y de los medios probatorios que se encuentran en el expediente y si, por tanto, fue correcto, o no, que se sancionara al partido actor.

4.1.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **confirmarse**, en lo controvertido, la *Resolución*, toda vez que: **a)** la autoridad fiscalizadora sí valoró de forma congruente y exhaustiva la información presentada, concluyendo que **no se comprobó** el gasto del financiamiento público ordinario 2024, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (Conclusión 5.09-C14-PVEM-CO); **b)** contrario a lo indicado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí verificó de forma congruente y exhaustiva la información presentada, concluyendo que **no se destinó** el financiamiento público ordinario 2024 para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (Conclusión **5.09-C12-PVEM-CO**), y **c)** el apelante no controvierte las razones expuestas por la autoridad fiscalizadora en relación con incluir al menos un proyecto vinculado con violencia política contra las mujeres en razón de género (Conclusión **5.09-C14BIS-PVEM-CO**).

19

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1 Marco normativo relacionado con el principio de exhaustividad y congruencia

Es pertinente precisar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias presuponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad.

Cabe mencionar que el principio procesal de exhaustividad, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, en los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio, como en el caso, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas por la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

20

Dicho principio encuentra relación con el de congruencia. Al respecto, la congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

4.2.2 Marco normativo relacionado con el principio de fundamentación y motivación

Esta autoridad jurisdiccional electoral, en numerosas ocasiones, ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las



circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Ello porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁴.

Sobre esta cuestión es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que “[l]as garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”⁵.

⁴ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

⁵ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 119.

Para estar en condiciones de resolver si fue acertado el criterio adoptado por la autoridad responsable sobre la debida observancia de la garantía de fundamentación y motivación, es de importancia tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber: Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”⁶;

Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”⁷;

Que “la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”⁸; y

Que “[e]n los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”⁹.

22

4.2.3. La autoridad fiscalizadora sí valoró de forma congruente y exhaustiva la información presentada, concluyendo que no se comprobó el gasto del financiamiento público ordinario 2024, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (Conclusión 5.09-C14-PVEM-CO)

El promovente afirma que resulta excesiva la sanción que le fue impuesta, ya que, desde su punto de vista, únicamente omitió presentar en el *SIF* la evidencia correcta que comprobara la erogación registrada, pues en dicho sistema sí fue debidamente presentada la documentación soporte consistente en la transferencia, el contrato, la factura y xml, así como el expediente del proveedor, de manera que, al no haberse presentado únicamente tal elemento,

⁶ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

⁷ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

⁸ Ídem, párr. 148.

⁹ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.



la falta debió ser considerada como de forma y leve, en tanto que, la autoridad debió realizar la valoración de la documentación soporte que presentó de manera **exhaustiva**.

A la par, refiere que, si bien, por un error registró como evidencia de dicha erogación en el *SIF* la muestra de un programa de actividades específicas que consistió en redes sociales, cierto es que la restante documentación prevista por el artículo 172, del *Reglamento de Fiscalización* sí fue registrada en el sistema.

Dichos planteamientos deben desestimarse.

En principio, tenemos que si bien, la resolución combatida **INE/CG94/2026** únicamente expresa las conclusiones de las conductas imputadas, es decir, narra en términos generales cuál es la conducta atribuida al sujeto infractor y, posterior realiza la individualización de la sanción correspondiente, sin dar más detalles sobre cómo es que se acredita dicha conducta; ello acontece a que existe un documento previo que motiva la imposición de la infracción.

Efectivamente, dicho documento es el denominado *Dictamen consolidado*, en el cual la *UTF* inserta las razones por las que, en principio, considera que pudiera suscitarse la existencia de una conducta infractora.

Es decir, primero narra que realizó un ejercicio de revisión de la documentación soporte aportada por los sujetos obligados y si de ella se encuentran irregularidades que desacatan la normativa del *INE*, para posteriormente formular requerimientos a fin de que se aclaren dichas omisiones; luego, en caso de incumplimiento o que la respuesta y documentación no resulten satisfactorias, razona tales circunstancias y posteriormente emite una conclusión, en la que referirá los motivos por los cuales los sujetos obligados no cumplen con la norma, actualizando así la conducta infractora.

En ese tenor, la motivación y fundamentación que debe tener todo acto de autoridad -respecto a la acreditación de una conducta infractora imputable-, en este caso se encuentra sustentado en el *Dictamen consolidado*, y no es sino hasta la emisión de la resolución del *Consejo General* del *INE* que se materializa con la individualización e imposición de la sanción a la infracción.

Ahora, en el asunto que nos ocupa, de la revisión al ***Dictamen consolidado***, en relación con la conclusión que se analiza, se advierte lo siguiente:

Descripción: *Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*

Observación: *De la verificación al SIF, se observó el registro contable de gastos por la adquisición de bienes y servicios, los cuales no se encuentran vinculados con las actividades para la Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. De no acreditarse el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, dichos gastos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros.*

Como se detalla en el Anexo 5.3.1.1 del presente oficio.

Solicitud: *La documentación que acredite la vinculación de los gastos observados con los proyectos para la Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Fundamento: *Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 163, numeral 4, 172 y 296, numeral 1 del RF.*

24

Respuesta: *Se informa que el gasto correspondiente al Programa de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, quedó registrada en la póliza PN1/EG-19/20-12-24.*

Análisis: *No atendida*

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, se determinó que, aun cuando manifestó que el gasto correspondiente al Programa de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres quedó registrado en la póliza contable PN1/EG-19/20-12-24, la respuesta se consideró insatisfactoria por los siguientes motivos:

Si bien se comprobó que en la póliza contable PN1/EG-19/20-12-24 se adjuntó la información solicitada, consistente en el CFDI en formatos XML y PDF del gasto realizado, así como evidencia relacionada con dicho registro, ésta corresponde a la misma documentación reportada previamente en la póliza contable PC1/EG-1/30-11-24, vinculada al proyecto denominado "Las redes sociales: instrumento necesario y de impulso para la formación política de los



militantes y simpatizantes de un partido”, correspondiente a las Actividades Específicas del ejercicio 2024.

Por lo anterior, al omitir presentar el soporte documental específico del proyecto correspondiente al Programa de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres detallado en el ANEXO 6-PVEM-CO del presente dictamen, por un importe de \$407,897.27, la observación no quedó atendida.

Aunado a lo anterior, se constató que, si bien el proyecto denominado “Prevención, atención y erradicación de la violencia política y violencia contra la mujer en razón de género” se presentó en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2024, éste carece de documentación comprobatoria que demuestre que el financiamiento público haya sido destinado a dicho fin; por tal razón, al no existir certeza sobre la correcta aplicación del recurso, se concluyó que el sujeto obligado omitió incluir, al menos, un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género para el ejercicio 2024.

Conclusiones:

5.09-C14-PVEM-CO

El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto del proyecto correspondiente al Programa de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$407,897.27.

5.09-C14BIS-PVEM-CO

El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género para el ejercicio 2024.

Monto: \$407,897.27

Faltas concretas: *Egreso no comprobado y omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Artículos que incumplió: *127 numerales 1 y 2; 186, numeral 2 del RF.*

Como se observa de la transcripción del *Dictamen consolidado*, la autoridad solicitó al ahora apelante que acreditara la vinculación de los gastos observados con los proyectos para la capacitación, promoción y el desarrollo

de liderazgo político de las mujeres, anexando la documentación requerida en el Anexo 5.3.1.1 (PAT, CFDI, Proyecto y Evidencia).

Derivado de la aclaración dada por la recurrente durante su derecho de audiencia, el *INE* determinó que ésta no quedó atendida de forma satisfactoria para solventar la observación porque, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, si bien se comprobó que en la póliza contable PN1/EG-19/20-12-24 se adjuntó la información solicitada, consistente en el CFDI en formatos XML y PDF del gasto realizado, así como evidencia relacionada con dicho registro, ésta correspondía a la misma documentación reportada previamente en la póliza contable PC1/EG-1/30-11-24, vinculada al proyecto denominado “Las redes sociales: instrumento necesario y de impulso para la formación política de los militantes y simpatizantes de un partido”, correspondiente a las Actividades Específicas del ejercicio 2024.

Además, se determinó que había sido omisa en presentar el soporte documental específico detallado en el ANEXO 6-PVEM-CO (PAT, el proyecto y evidencia fotográfica que comprobara el gasto realizado)), es decir el sujeto responsable sí registró el gasto y sí aportó comprobantes fiscales que lo acreditaban, pero fue omiso en adjuntar la evidencia fotográfica correspondiente al mismo, y esto era insuficiente para cumplir con lo mandado por la autoridad fiscalizadora.

26

Dicha autoridad respaldó su decisión en términos del artículo 127, numerales 1 y 2, del *Reglamento de Fiscalización*¹⁰.

Como se observa, no es que la apelante hubiere incumplido en su obligación de realizar y registrar un gasto, sino que la documentación aportada para comprobar el mismo fue desestimada, en la medida que correspondía a la misma documentación reportada previamente en diversa póliza contable PC1/EG-1/30-11-24, vinculada al proyecto “Las redes sociales: instrumento necesario y de impulso para la formación política de los militantes y simpatizantes de un partido”, correspondiente a las Actividades Específicas del ejercicio 2024, materia también del *Dictamen consolidado* en diversas conclusiones que no forman parte del presente recurso.

¹⁰ Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.



Además, de que no comprobó que los gastos erogados hayan sido realizados por concepto del proyecto correspondiente al Programa de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de **\$407,897.27**, pues **no adjuntó la totalidad de la documentación comprobatoria** del mismo en términos del artículo 172 del *Reglamento de Fiscalización*, en la medida que, no acompañó la evidencia fotográfica que comprobara el gasto realizado.

Por ende, la supuesta falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas a que alude la parte recurrente es **infundada**; porque el INE **sí valoró las pruebas de manera exhaustiva**, tan es así que le requirió al *PVEM* diversa documentación para comprobar el gasto (PAT, el proyecto y evidencia fotográfica que comprobara el gasto realizado); pero éste se limitó a argumentar que la obligación quedó registrada con la póliza PN1/EG-19/20-12-24.

Aunado a lo anterior, quedó acreditado que sí hubo una omisión de su parte al no cumplir a cabalidad con lo requerido por la autoridad fiscalizadora.

Lo cual inclusive confiesa de manera expresa en su escrito de demanda, en el sentido de que incurrió en un error involuntario al registrar la evidencia en el *SIF* de forma incorrecta relacionada con el programa de actividades específicas, sin embargo, dicha circunstancia no lo exime de cumplir con la obligación de haber presentado de forma correcta y completa la documentación a que se refiere el artículo 172 del *Reglamento de Fiscalización*¹¹, de ahí que fue correcta la sanción impuesta por la autoridad fiscalizadora al no haber presentado de forma completa la documentación que acreditara la realización del gasto relacionado con el Programa de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por lo que la infracción quedó acreditada.

En diverso motivo de disenso, el apelante afirma que la resolución controvertida vulnera en su perjuicio el principio de congruencia, ya que, en la conclusión **5.09-C14-PVEM-CO** del *Dictamen consolidado*, concluye que

¹¹ Artículo 172. Documentación soporte de los PAT 1. Los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con el proveedor y/o prestador de servicios, la copia del cheque con que se realizó el pago, así como el acta constitutiva con la que se vincule el gasto.

registró en el *SIF* precisamente un gasto sobre el financiamiento para el programa de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, mientras que, en la diversa conclusión **5.09-C12-PVEM-CO** se señala que no destinó el gasto a dicho rubro, aspecto que, desde su punto de vista, resulta incongruente.

Sin embargo, resulta **infundado** el agravio relativo a una supuesta vulneración al principio de congruencia, derivada de lo señalado en las conclusiones **5.09-C14-PVEM-CO** y **5.09-C12-PVEM-CO** del *Dictamen consolidado*. Ello es así, porque no existe contradicción alguna entre dichas conclusiones, en tanto que atienden a aspectos distintos del proceso de fiscalización, y por ende no fue incongruente la autoridad fiscalizadora con las sanciones impuestas en las citadas conclusiones, ya que, por un lado, concluyó que no se comprobó el gasto relacionado con el programa de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, y por otro lado, que no se destinó el porcentaje mínimo a dicho rubro.

Por un lado, en la conclusión **5.09-C14-PVEM-CO** únicamente se reconoce que se realizó un registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de un supuesto gasto en ese rubro, el cual no fue debidamente acreditado como quedó demostrado anteriormente; mientras que, por otro lado, en la diversa conclusión **5.09-C12-PVEM-CO** se determinó que la parte recurrente no destinó efectivamente el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de ahí que, si bien las conclusiones materia de estudio se encuentran relacionadas entre sí, cierto es que persiguen finalidades diferentes¹².

28

¹² La **conclusión 5.09-C12-PVEM-CO** se refiere a la omisión de destinar el **porcentaje mínimo** del financiamiento público ordinario 2024, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo de las mujeres. Su fundamento es el Código Electoral de Coahuila, el cual señala que los partidos deben destinar anualmente el 3% del financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres.

La **conclusión 5.09-C14-PVEM-CO** es sobre la omisión de **comprobar los gastos** realizados por concepto del proyecto correspondiente al programa de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres. Su fundamento es el Reglamento de Fiscalización, en cuanto señala que los egresos deben registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Las conclusiones están entrelazadas porque si el *PVEM* no comprobó ciertos gastos sobre el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, por consiguiente, no destinó el porcentaje mínimo del financiamiento a dicho rubro. Tan es así que el dictamen impugnado señala que la omisión del gasto implica que se deben descontar del monto reportado como ejercido: "(...) *Por lo cual, al omitir presentar evidencia que vincule los gastos realizados con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, estas erogaciones no pueden considerarse como destinados para los fines*



En ese sentido, el hecho de que exista un registro contable no implica, por sí mismo, la comprobación plena del gasto ni su correcta aplicación al fin previsto. Por tanto, no se actualiza la falta de congruencia alegada por el apelante, ya que la autoridad distinguió válidamente entre el registro del gasto y su debida acreditación con documentación soporte idónea, suficiente y completa, siendo este último aspecto el que no fue satisfecho por la parte recurrente al no exhibir el PAT, el proyecto y evidencia fotográfica que comprobara el gasto realizado.

En otro agravio, refiere que considera incorrecto que se le sancionara con el 100% del monto involucrado, cuando únicamente faltó registrar correctamente la evidencia de la erogación, dado que, con la restante documentación soporte, la autoridad fiscalizadora se encontró en aptitud de tener certeza sobre el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados en el referido rubro.

Resulta igualmente **infundado** el argumento relativo a que la sanción impuesta —equivalente al 100% del monto involucrado— resulta excesiva bajo el supuesto de que únicamente faltó registrar correctamente la evidencia de la erogación.

Contrario a lo sostenido, la irregularidad no se limita a un mero aspecto formal, sino que radica en la falta de documentación comprobatoria completa que permitiera a la autoridad fiscalizadora tener certeza plena sobre la efectiva realización del gasto y su vinculación con el objeto específico del rubro reportado.

Si bien la parte recurrente afirma que con diversa documentación (póliza, contrato, factura y xml) la autoridad pudo conocer el origen, destino y aplicación de los recursos, lo cierto es que, al no haberse presentado la totalidad de los elementos comprobatorios exigidos por la normativa aplicable, no se colmó la carga probatoria necesaria para acreditar el gasto en los términos requeridos. Por tanto, la autoridad actuó conforme a derecho al sancionar la conducta en función del monto no debidamente comprobado.

En el último agravio relacionado con la conclusión que se analiza en este apartado, el apelante refiere que, al haber omitido únicamente presentar la evidencia correcta de la erogación materia de la controversia, la falta cometida

*mencionados, por lo que **deberán ser descontadas del monto reportado como ejercido.***
(...)"

y su respectiva sanción deben ser reindividualizadas pues, desde su punto de vista, la falta debió ser calificada leve.

Empero, el planteamiento relativo a que la falta debió calificarse como leve y, en consecuencia, reindividualizarse la sanción, deviene **inoperante**. Ello, porque dicha pretensión parte de la premisa incorrecta de que la omisión consistió únicamente en un error formal en la presentación de evidencia, cuando en realidad se actualizó una falta sustantiva consistente en la indebida comprobación del gasto.

En efecto, la ausencia de documentación completa e idónea impide verificar el cumplimiento del destino específico de los recursos, lo cual trasciende el ámbito meramente formal y justifica la calificación de la falta en un grado que amerite la sanción impuesta. Además, la parte recurrente no desvirtúa de manera eficaz las consideraciones de la autoridad responsable respecto a la gravedad de la infracción, limitándose a realizar afirmaciones genéricas.

A mayor abundamiento, esta Sala Regional advierte, del contenido de la demanda, así como de los anexos allegados como soporte documental en el informe de la autoridad —relacionados con el *Dictamen consolidado* y con los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta—, la existencia de la póliza 19 correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticuatro, misma que contiene la relación de la evidencia adjunta; asimismo, en su parte final se aprecia el nombre del archivo denominado “Las redes sociales, instrumento necesario y de impulso para la formación política”, corroborando así el motivo por el cual la autoridad fiscalizadora no tuvo por acreditada la erogación al no haberse exhibido el Plan Anual de Trabajo, Proyecto y la evidencia fotográfica que comprobara la realización del gasto.

30

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
edo crta 4562 dic 24.pdf	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	11-01-2025 15:51:27		Activa
spel REVOLUCION STUDIO pat mujeres 24.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	31-03-2025 22:42:35		Activa
Docu 4 nov 1 claudia rod 1.pdf	CONTRATOS	08-11-2025 17:47:38		Activa
f55f500b-4868-40c3-9410-f3ff7cd30ae3.xml	XML	08-11-2025 17:47:38		Activa
f55f500b-4868-40c3-9410-f3ff7cd30ae3.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	08-11-2025 17:47:38		Activa
Las redes sociales instrumento necesario y de impulso para la formación política.pdf	REGISTRO (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	08-11-2025 17:47:38		Activa

4.2.4 Contrario a lo indicado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí verificó de forma congruente y exhaustiva la información presentada,



concluyendo que no se destinó el financiamiento público ordinario 2024, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (conclusión 5.09-C12-PVEM-CO).

En relación con la conclusión **5.09-C12-PVEM-CO** materia de análisis en este apartado, el apelante sostiene que la *Resolución* vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, congruencia y exhaustividad, toda vez que la autoridad fiscalizadora no verificó la información presentada durante el procedimiento de fiscalización ya que, contrario a lo sustentado por el *Consejo General*, desde su punto de vista, con la póliza número diecinueve, del mes de diciembre de dos mil veinticuatro que registró en el *SIF* bastaba para tener por demostrado que sí destinó el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario de la referida anualidad para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

A la par, argumenta que la autoridad fiscalizadora omitió analizar las evidencias que presentó en el *SIF* durante el procedimiento de fiscalización, lo cual, desde su perspectiva, vulnera los principios de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad lo que, en su concepto, refleja en la existencia de una incongruencia en la determinación controvertida.

Los agravios formulados por el recurrente devienen **infundados**, por las razones siguientes:

31

De la revisión al ***Dictamen consolidado***, con relación a la conclusión **5.09-C12-PVEM-CO**, se advierte lo siguiente:

Descripción: *Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*

Observación: *El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.*

Como se detalla en el Anexo 4.0.2 del presente oficio.

Solicitud: *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Fundamento: *Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGPP; así como el 163, numeral 1, inciso b) del RF y Acuerdo IEC/CG/210/2023 del Instituto Electoral de Coahuila.*

Respuesta: *En cuanto a esta observación se informa que, sí se presentó Programa Anual de Trabajo del ejercicio 2024, se cumplió con esta obligación, el cual se encuentra registrado en la póliza PN1/EG-19/20-12-24.*

Análisis: *Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, se constató que, si bien se comprobó que en la póliza contable PN1/EG-19/20-12-24 se adjuntó la información solicitada, consistente en el CFDI en formatos XML y PDF del gasto realizado, así como evidencia relacionada con dicho registro, ésta corresponde a la misma documentación reportada previamente en la póliza contable PC1/EG-1/30-11-24, vinculada al proyecto denominado “Las redes sociales: instrumento necesario y de impulso para la formación política de los militantes y simpatizantes de un partido”, correspondiente a las Actividades Específicas del ejercicio 2024.*

*Por lo cual, al omitir presentar evidencia que vincule los gastos realizados con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, **estas erogaciones no pueden considerarse como destinados para los fines mencionados**, por lo que deberán ser descontadas del monto reportado como ejercido.*

32

*Derivado de lo anterior, las cifras observadas inicialmente se modifican para quedar detalladas como se presentan en el **ANEXO 5-PVEM-CO** del presente dictamen.*

*En consecuencia, al no destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un importe de \$407,897.27; la observación **no quedó atendida**.*

Conclusiones:

5.09-C12-PVEM-CO

*El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de **\$407,897.27**.*

Monto: \$407,897.27

Faltas concretas: *No destinar el recurso establecido para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.*



Artículos que incumplió: 58 numeral 1 inciso a) fracción II párrafo 4 del Código electoral del estado de Coahuila de Zaragoza y 163, numeral 1, inciso b del RF.

Como se observa, la autoridad solicitó a la ahora apelante que acreditara haber destinado la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, como se detalló en el **Anexo 4.0.2** del presente oficio.

Derivado de la aclaración dada por la recurrente durante su derecho de audiencia, el *INE* determinó que ésta no quedó atendida de forma satisfactoria para solventar la observación porque, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, si bien se comprobó que en la póliza contable PN1/EG-19/20-12-24 se adjuntó la información solicitada, consistente en el CFDI en formatos XML y PDF del gasto realizado, así como evidencia relacionada con dicho registro, ésta correspondía a la misma documentación reportada previamente en la póliza contable PC1/EG-1/30-11-24, vinculada al proyecto denominado “Las redes sociales: instrumento necesario y de impulso para la formación política de los militantes y simpatizantes de un partido”, correspondiente a las Actividades Específicas del ejercicio 2024.

33

Dicha autoridad respaldó su decisión en términos de los numerales 58, numeral 1, inciso a), fracción II, párrafo 4, del Código electoral del estado de Coahuila de Zaragoza y 163, numeral 1, inciso b, del RF¹³.

¹³ **Artículo 58.** 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. (...)

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

(...)

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo, y (...)

Artículo 163. Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes:

(...)

b) Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario, en las siguientes actividades:

I. La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito

Como se observa, no es que la apelante hubiere incumplido en su obligación de realizar y registrar un gasto, sino que la documentación aportada para comprobar el mismo fue desestimada, en la medida que correspondía a la misma documentación reportada previamente en diversa póliza contable PC1/EG-1/30-11-24, vinculada al proyecto “Las redes sociales: instrumento necesario y de impulso para la formación política de los militantes y simpatizantes de un partido”, correspondiente a las Actividades Específicas del ejercicio 2024, materia también del *Dictamen consolidado* en diversas conclusiones que no forman parte del presente recurso.

Además, de que omitió presentar evidencia que vinculara los gastos realizados con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por lo que consideró que las erogaciones realizadas no pueden considerarse como destinadas a los fines mencionados.

Por ende, la supuesta falta de verificación de la información presentada que alude la parte recurrente es **infundada**; pues contrario a lo que sostiene, no se actualiza vulneración alguna a los principios de legalidad, certeza, congruencia y exhaustividad. Si bien el recurrente afirma que con la póliza número diecinueve, del mes de diciembre de dos mil veinticuatro registrada en el *SIF* acreditó el destino del porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo cierto es que dicha afirmación resulta insuficiente para desvirtuar las conclusiones de la autoridad fiscalizadora.

Ello es así, porque de la revisión del *Dictamen consolidado* se advierte que la autoridad fiscalizadora analizó las aclaraciones y la documentación presentada por el apelante a través del *SIF* y constató que, si bien comprobó que a la póliza contable PN1/EG-19/20-12-24, adjuntó la información solicitada, consistente en el CFDI en formatos XML y PDF del gasto realizado,

político, a fin de generar indicadores que permitan el diseño e implementación de acciones y programas orientados a la disminución de brechas de desigualdad.

II. La elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y folletos, entre otros, que estén orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres; así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político.

III. La organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin.

IV. La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política.

V. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia.

VI. Todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas.



así como evidencia relacionada con dicho registro, ésta correspondía a la misma documentación reportada previamente en la póliza contable PC1/EG-1/30-11-24, vinculada a diverso proyecto denominado “Las redes sociales: instrumento necesario y de impulso para la formación política de los militantes y simpatizantes de un partido”, correspondiente a las Actividades Específicas del ejercicio 2024.

En ese sentido, resulta congruente que la exhibición de los mismos documentos —consistentes en el CFDI en formatos XML y PDF del gasto realizado, así como la evidencia relacionada con dicho registro— previamente aportados a la diversa póliza PC1/EG-1/30-11-24 concerniente con diverso proyecto denominado “Las redes sociales: instrumento necesario y de impulso para la formación política de los militantes y simpatizantes de un partido”, no generará la convicción en la autoridad fiscalizadora, sobre la efectiva aplicación de recursos en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, al cual estaba obligado a destinar un porcentaje mínimo; ello, en virtud de que no permite identificar de manera clara, cierta y específica que se trate de gastos distintos y no de los mismos ya reportados.

De esta manera, se concluye que la autoridad fiscalizadora sí verificó la información presentada en el *SIF*, en la medida que válidamente determinó que la documentación resultaba ser la misma que fue anexada a diversa póliza, lo cual constituye una valoración que se encuentra debidamente fundada y motivada. Por tanto, no asiste razón al recurrente cuando afirma que se omitió el análisis de las evidencias, ya que la determinación impugnada precisamente parte de su revisión y de la inconsistencia detectada en la comprobación del gasto.

En ese orden de ideas, tampoco se actualiza una falta de exhaustividad, pues la autoridad se pronunció respecto de los elementos aportados, explicando por qué estos no resultaban suficientes para tener por cumplida la obligación de destinar el porcentaje mínimo referido. La circunstancia de que el recurrente disienta de dicha valoración no implica, por sí misma, que exista incongruencia o indebida motivación.

En diverso motivo de disenso el apelante, expone que se le sancionó con el 150% del monto involucrado, aun cuando a su parecer, el financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres fue debidamente registrado y comprobado en el sistema

de fiscalización, documentación que no fue analizada exhaustivamente por la autoridad.

De igual manera, resulta **ineficaz** el agravio del apelante en el que refiere que se le sanciona con el 150% del monto involucrado, aun cuando el gasto se encuentra registrado y comprobado, y que la autoridad fiscalizadora no realizó una valoración exhaustiva, bajo el argumento de que toda la comprobación obra en la póliza previamente señalada (Póliza 19, de diciembre de 2024); ello, pues dicho agravio se hace depender de la supuesta acreditación del gasto, cuestión que ya fue analizada en los párrafos precedentes por esta Sala Regional, en los que se determinó que la autoridad fiscalizadora correctamente desestimó las documentales anexadas al haber sido exhibidas previamente en diversa póliza.

Máxime que el aquí recurrente no realizó agravio alguno en contra de dicha consideración.

4.2.5 El apelante no controvierte las razones expuestas por la autoridad fiscalizadora en relación con incluir al menos un proyecto vinculado con violencia política contra las mujeres en razón de género (conclusión 5.09-C14BIS-PVEM-CO)

36

En relación con el único agravio que hace valer el apelante relacionado con la conclusión **5.09-C14BIS-PVEM-CO**, en el que aduce que contrario a lo afirmado por la autoridad fiscalizadora, sí fue registrado en el programa anual de trabajo un proyecto vinculado contra la violencia política en razón de género para el ejercicio dos mil veinticuatro, ya que, desde su punto de vista, dicho rubro se encuentra cubierto precisamente con el relativo al del programa de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres materia de controversia en las conclusiones antes detalladas.

El mismo resulta **ineficaz**, en tanto que no controvierte lo establecido por la autoridad fiscalizadora en el *Dictamen consolidado* en el sentido de que si bien fue registrado un proyecto denominado “Prevención, atención y erradicación de la violencia política y violencia contra la mujer en razón de género” en el Plan Anual de Trabajo para el año 2024, ese carecía de documentación comprobatoria que demostrara que el financiamiento público haya sido destinado a dicho fin, por lo que al no existir certeza sobre la correcta aplicación del recurso, concluyó que el sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género para el ejercicio 2024.



Aunado a lo anterior, de una revisión a dicha póliza se advierte que el partido anexó como muestra del gasto el documento “Las redes sociales: instrumento necesario y de impulso para la formación política de los militantes y simpatizantes de un partido”, sin que de dicho PDF se advierta algún estudio, análisis o reflexión sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género. En consecuencia, no le asiste la razón al partido cuando señala que sí vinculó el gasto con algún proyecto vinculado con violencia política contra las mujeres en razón de género para el ejercicio 2024.

De igual manera, se considera conveniente precisar la distinción entre las conclusiones 5.09-C14-PVEM-CO y 5.09-C14BIS-PVEM-CO, para efecto de señalar que, mientras en la conclusión 5.09-C14-PVEM-CO se reprocha la falta de comprobación del gasto específico vinculado al proyecto registrado, en la diversa 5.09-C14BIS-PVEM-CO, se reprocha la omisión material de incluir, cuando menos, un proyecto vinculado con la prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género para el ejercicio 2024.

Ello es así, porque el registro documental del proyecto en el Plan Anual de Trabajo, sin evidencia comprobatoria sobre el destino efectivo de los recursos a dicho fin, no permite tener por satisfecha la obligación sustantiva de contar con al menos un proyecto efectivamente orientado a prevenir la violencia política contra las mujeres pues, sin comprobación material, permanece como mera declaración programática.

Finalmente, esta Sala Regional considera pertinente desestimar la petición formulada por el partido apelante en el sentido de aplicar en su beneficio la suplencia de la queja, pues si bien dicha figura se encuentra prevista en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su aplicación depende de la existencia de elementos suficientes para tener por expresada la causa de pedir -cuando se pueda desprender claramente de los hechos-, pues ello eventualmente permitirá tener por formulado un agravio.

Sin perjuicio de lo señalado, la suplencia de la queja no opera de forma plena, es decir, este órgano jurisdiccional no está obligado a crear agravios, mejorar los expuestos, modificar su sentido, o realizar una revisión oficiosa del acto impugnado para verificar su legalidad en forma abstracta.

Por lo anterior, lo procedente es **confirmar**, en lo impugnado, el acto controvertido.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.